

# FERNANDO CASTILLO CADENA Magistrado ponente

# AL371-2023 Radicación n. 94912 Acta 4

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE EL BANCO- MAGDALENA- y el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA-LA -GUAJIRA, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por FABIOLA ROJAS ZAMBRANO, JOHAN JAVIER MARTÍNEZ CHÁVEZ, DEIBYS JAVIER TRESPALACIOS FLÓREZ Y YEISON ANDRÉS JULIO RICARDO contra la empresa NIDIA XIOMARA QUIÑÓNEZ y el CONSORCIO CDI BOLÍVAR AVANZA

### I. ANTECEDENTES

Fabiola Rojas Zambrano, Johan Javier Martínez Chávez y otros promovieron demanda en contra de la empresa Consorcio CDI Bolívar Avanza, con el fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo y, como consecuencia, se les cancelara lo correspondiente al tiempo laborado, las prestaciones sociales, los salarios dejados de percibir durante el tiempo que duró la relación laboral; así como, las cesantías y los intereses sobre las mismas, la prima de servicios, la prima de navidad, vacaciones, la indemnización por despido injusto, auxilio de transporte, los pagos a la seguridad social y las costas del proceso.

Por reparto, el proceso correspondió al Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, el cual, mediante auto con fecha 21 de mayo de 2019 inadmitió la demanda y concedió el termino de 05 días para que se subsanara, tiempo durante el cual se corrigió el escrito inicial. El 10 de junio de 2019 el juzgador admitió la demanda ordinaria laboral y consideró:

Por haber sido subsanada dentro del término legal, y por reunir los requisitos exigidos por la Ley, ADMITASE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, que promueve FABIOLA ROJAS ZAMBRANO Y OTROS contra NAIDA XIOMARA QUINONEZ DELGADO Y OTROS.

De la demanda y sus anexos, notifiqueseles y déseles traslado a los demandados por el termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, entregándosele para tal efecto copia del libelo de mandatorio.

Cítese a los demandados, en la dirección aportada en el memorial de demanda, para que comparezcan a este despacho a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación. Librense (sic) los oficios correspondientes.

Téngase a la DRA. DIOSEDETH DAVILA BASTIDAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder

Después de surtido el trámite de notificación de las partes sin que se hubiera logrado notificar de manera personal el auto admisorio, se designó a los demandados, curadores *ad litem* para continuar con el trámite procesal. En providencia del 16 de octubre de 2019 se acepta la curaduría de los mismos y se les corre traslado (folios 137 a 140 expediente digital)

Una vez tramitado lo anterior, el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, mediante auto de 24 de septiembre de 2021, consideró que carecía de competencia por el factor territorial:

El art. 5 del CPTSS, consagra que: "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, por el domicilio del demandante, a elección del demandante".

Resulta que en este caso los trabajadores laboraron en obras publicas situadas en el Municipios del Bolívar (fls. 51, 58, 59, 61,63, 64, 70, 72, 80 y 92).

Por otra parte, el domicilio del demandante según del Acuerdo Consorcial CDI BOLIVAR AVANZA (fl. 94), es la calle 3 No. 5 — 10 de Riohacha - Guajira. Cuya dirección está también consignada en el formulario de Registro Único Tributario RUT de la DIAN, (FI 100).

En los membretes que figuran en los documentos privados que obran a folios 15 a 57, aportados por los demandantes, se señala una dirección, pero como una referencia del contrato celebrado -, en el cual se dice: El Banco- Magdalena y una nomenclatura que difiere de la oficial registrada en los anteriores documentos públicos. Documentos privados que no traen firma de alguna persona vinculada al CONSORCIO BOLIVAR AVANZA. No hay otros documentos en el proceso que soporten ese dato y conduzcan a demeritar probatoriamente los documentos públicos que señalan que la sede domiciliaria del Consorcio es la ciudad de Riohacha - Guajira.

De los datos anteriores se infiere claramente que este Juzgado L'aboral del Circuito de El Banco-Magdalena-, carece de competencia territorial para conocer de este proceso.

En consecuencia, ordenó remitir el proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Riohacha.

Recibido el proceso por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, mediante providencia 28 de junio de 2022, se declaró igualmente incompetente para conocer del proceso y arguyó que:

Resulta que en este caso la señora FABIOLA ROJAS ZAMBRANO y los señores JOHAN JAVIER MARTINEZ CHAVEZ, DEIBYS JAVIER TRESPALACIOS FLOREZ, ANDERSON RAFAEL GONZÁLEZ NAVARRO y JEISON ANDRÉS JULIO RICARDO Laboraron para el consorcio CDI BOLÍVAR AVANZA el cual tiene por objeto: CONSTRUCCIÓN DE 22 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL CDI EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - SEGUNDO GRUPO CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE 6 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

En el cuerpo del escrito incoatorio manifiesta que la oficina del consorcio CDI BOLIVAR AVANZA NIT 900926008-8. Opera en el Municipio de El Banco, Magdalena, calle 4 #86-8 Barrio San Francisco, lugar donde se llevaba toda la contratación del personal y se daban las ordenes (sic) a ejecutar.

Así mismo, dentro de los anexos aportados por los demandantes figura CONTRATOS LABORALES POR OBRA Y LABOR cuya dirección esta designada en EL BANCO (MAGDALENA) CRA 20B #9C 37, en el que establece a FABIOLA ROJAS ZAMBRANO, firmado solo por la empleada y no por la representante legal, quien en ese momento era KATHERINE GONZÁLEZ OLIVA. En el caso de los adjuntos contratos laborales de los señores DEIBYS JAVIER TRESPALACIOS FLOREZ, JOHAN JAVIER MARTINEZ CHAVEZ y YEISON ANDRES JULIO RICARDO no firman ninguna de las partes, quien suscribe que actúa como representante legal es NAIDA X. QUIÑONES DELGADO.

De este modo indicó que carecía de competencia territorial para asumir el asunto, y remitió de nuevo el proceso al Juzgado Laboral del Circuito de El Banco, estrado judicial el cual se pronunció en providencia con fecha 08 de agosto de 2022, y determinó que corregirá el error de

procedimiento en que incurrió el Juzgado Segundo Laboral de Riohacha al remitir el expediente nuevamente a su despacho y no haber declarado el conflicto de competencia para que fuera resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, suscitó la colisión de competencia y ordenó enviar la actuación a esta Corporación para que resolviera lo pertinente.

# II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7 de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Riohacha, consideran no ser los competentes para decidir este asunto; el primero, en virtud del artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social puesto que los trabajadores laboraron en obras públicas situadas en municipios del departamento de Bolívar; además de ello, el domicilio del demandante es Riohacha, mientras que, el

SCLAJPT-06 V,00

5

segundo, aduce que en el cuerpo del escrito inicial de la demanda, se manifiesta que la oficina del consorcio opera en el municipio El Banco, lugar donde se lleva a cabo toda la contratación del personal y donde se daban las órdenes a ejecutar.

El artículo 5° del CPTSS, modificado por el 3° de la Ley 712 de 2001, prevé:

ARTÍCULO 3°. El artículo<u>5°</u>del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

ARTICULO 5°. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Así, y conforme lo ha expresado la Sala en asuntos similares, la elección del demandante, entre el último lugar donde haya prestado el servicio o el domicilio del demandado, resulta determinante para la fijación de la competencia en estos casos, siempre y cuando la opción elegida encuentre respaldo en la disposición que regula la materia.

En ese caso, el domicilio de la demandada se determina de conformidad con lo establecido en la demanda y dentro de los anexos aportados por los demandantes, pues allí se encuentra en el municipio de El Banco, (folio 18 -PDF-) en la dirección calle 4 # 6-8 barrio San francisco.

En ese orden, la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto, es el Juzgado Único Laboral del Circuito El Banco; además, debe recordarse que una vez este

asumió el conocimiento del asunto y ordenó la notificación de las actuaciones a la demandada, asumió la competencia, de la cual, sólo es posible apartarse si el interesado en la respectiva oportunidad procesal la cuestiona, pues es la parte demandada quien tiene la facultad de formular la respectiva excepción previa o, por el contrario, aceptarla. Situación esta última que no acontece.

En este sentido, la Sala al resolver un asunto de contornos similares a los del presente, en providencia CSJ AL6065-2021, asentó:

No obstante, observa la Sala que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín asumió el conocimiento del asunto y libró mandamiento de pago (f. PDF 03AutoLibraMandamientoPago pág. 1 a 5) y, bajo ese contexto, resulta aplicable el artículo 16 del Código General del Proceso, por la integración normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (Subrayas de la Sala)

La inteligencia de la norma radica en una suerte de flexibilización que al respecto contiene el Código General del Proceso si se le compara con el régimen que operaba en el Código de Procedimiento Civil, haciendo más dúctil el efecto de la inobservancia de algunas reglas de distribución de competencias, al compás de la actividad o pasividad que demuestren las partes,

de donde resulta que un proceso podría terminar siendo adelantado por un juez que, en principio, era incompetente.

A ello se refieren la figura llamada prorrogabilidad de la competencia, y su contracara, la improrrogabilidad de la misma, que encuentran regulación en el art. 16 del CGP, transcrito en precedencia, y que establece expresamente ésta en relación con los factores subjetivo y funcional, en tanto aquella la vincula con los otros factores, es decir, el objetivo, el territorial o el de conexidad.

De conformidad con las motivaciones expuestas y los lineamientos jurisprudenciales referenciados, como el Juzgado Único Laboral del Circuito Judicial El Banco, ya había asumido y tramitado el proceso y teniendo en cuenta que los demandados no formularon ningún medio defensivo o exceptivo en este sentido, en el acto procesal pertinente, ya precluyó la oportunidad para cuestionar la competencia, salvo una eventual nulidad por indebida notificación o emplazamiento, el juzgado no puede despojarse de la competencia bajo el pretexto de ejercer un supuesto control de legalidad; de ahí que no queda duda que debe continuar con el trámite respectivo y, la Sala al dirimir el conflicto, ordenará que allí se devuelvan las diligencias.

Entonces, se reitera, el trámite del presente asunto debe continuar ante el juez que conoció en primera ocasión del proceso, esto es, el del Circuito de El Banco- Magdalena- y, por tanto, se ordenará devolver el expediente a dicho despacho, e informar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha-La Guajira- de lo resuelto, conforme lo expuesto en esta providencia.

# III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

PRIMERO-. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE EL BANCO- MAGDALENA- y el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA- LA GUAJIRA-, en el sentido de atribuirle la competencia al primero, para continuar el trámite del proceso ordinario laboral adelantado por FABIOLA ROJAS ZAMBRANO, JOHAN JAVIER MARTÍNEZ CHÁVEZ, DEIBYS JAVIER TRESPALACIOS FLÓREZ Y YEISON ANDRÉS JULIO RICARDO contra la empresa NIDIA XIOMARA QUIÑÓNEZ y el CONSORCIO CDI BOLÍVAR AVANZA

**SEGUNDO: INFORMAR** lo resuelto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha.

Notifiquese y cúmplase.

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala

FERNANDO CASTILLO CADENA

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

IVÂN MAURICIO LENIS GÓMEZ

OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

MARJORIE ZŰÑIGA ROMERO



## Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

# CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha <u>3 de marzo de 2023</u> a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º <u>030</u> la providencia proferida el <u>8,de febrero de 2023.</u>

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

# CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha <u>8 de marzo de 2023</u> y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida <u>el 8 de febrero de 2023.</u>

**SECRETARIA**